

SEÑOR

JUEZ PENAL CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

- **ACCIONANTE:** NELSON FABIÁN DÍAZ TORO
- **ACCIONADOS:** UNIVERSIDAD LIBRE y/o UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REFERENCIA: Solicitud de amparo constitucional al Derecho Fundamental al **Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.N.)**, en conexidad inescindible con el **Acceso a Cargos Públicos (Art. 40.7 C.N.)**, la **Igualdad (Art. 13 C.N.)** y el **Mérito (Art. 125 C.N.)**.

NELSON FABIÁN DÍAZ TORO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía | ciudadano colombiano, actuando en causa propia, acudo ante su Honorable Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE / UT CONVOCATORIA FGN 2024** (en adelante, la "UT"), con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales vulnerados por una actuación administrativa constitutiva de una **Vía de Hecho por Defecto Sustantivo y Procedimental**.

I. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. Participé en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos (Código I-104-M-01-(448)), bajo el ID de inscripción 0045341.
2. El 19 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados. Al evidenciar errores flagrantes de dogmática penal en la calificación, presenté reclamación oportuna (Radicado PE202509000002828).
3. La UT resolvió mi reclamación confirmando el puntaje y desestimando mis argumentos con respuestas evasivas, erradas y carentes de motivación.
4. La decisión administrativa agotó la vía gubernativa, indicando expresamente la improcedencia de recursos, dejándome sin mecanismos de defensa.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PRUEBA Y SOLICITUD PROBATORIA ESPECIAL

Señor Juez, ante la prohibición de conservar el material de examen, fundamento esta acción en la reconstrucción fidedigna de los hechos evaluados. En virtud del principio de la **Carga Dinámica de la Prueba**, la UT es quien posee el documento original y está en la obligación de exhibirlo para desvirtuar o confirmar mis afirmaciones.

SOLICITO: Se ordene a la accionada allegar copia íntegra de los enunciados y

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA (SUPERACIÓN DEL TEST DE SUBSIDIARIEDAD)

Si bien existe la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esta tutela es procedente como mecanismo definitivo y/o transitorio por las siguientes razones de derecho:

1. INEFICACIA E INIDONEIDAD DEL MEDIO ORDINARIO: La Corte Constitucional (Sentencia SU-446 de 2011) ha establecido que en concursos de méritos, la vía contencioso-administrativa carece de idoneidad cuando la duración del proceso supera la vigencia misma de las etapas del concurso. Obligarme a acudir a la vía ordinaria implicaría que, para el momento del fallo, las vacantes ya habrán sido provistas y la lista de elegibles habrá perdido vigencia, configurándose un **DAÑO CONSUMADO** que haría inane la protección judicial.

2. PERJUICIO IRREMEDIABLE (ELEMENTO DE URGENCIA): Me encuentro ante un riesgo inminente y grave. La etapa subsiguiente ("Resultados de Valoración de Antecedentes de todos los concursantes") depende directamente del puntaje consolidado aquí. Si no se corrige el yerro ahora, mi ubicación en la lista de elegibles se verá afectada de manera irreversible, impidiéndome eventualmente el acceso al cargo que legítimamente podría merecer. La tutela es la única vía expedita para evitar que el error de la administración se materialice en mi exclusión práctica del concurso.

3. VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA: La jurisprudencia constitucional habilita la tutela cuando el acto administrativo adolece de defectos tan graves que desbordan la mera ilegalidad y se tornan en violaciones directas a la Constitución. Aquí se denuncian **Defectos Sustantivos** (aplicación de normas inexistentes o inaplicables) y **Defectos Procedimentales** (falta de motivación real), lo que hace imperativa la intervención del Juez Constitucional.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y DOGMÁTICOS DE LA VULNERACIÓN

La UT incurrió en errores crasos de derecho penal y procesal que vician la calificación. A continuación, demuestro técnica y jurídicamente por qué mis respuestas son las correctas:

Pregunta No. 24: Descubrimiento de video en un caso de hurto.

- **Resumen del Caso:** La Fiscalía enuncia y entrega un video de un hurto a la defensa **antes** de la audiencia preparatoria.
- **Respuesta Seleccionada (A):** Se debe **incorporar**, pues la defensa tuvo conocimiento previo y pudo ejercer su derecho de contradicción.
- **Respuesta de la Universidad (B):** Se debe **renunciar** al video por ser extemporáneo.
- **Fundamento del Recurso:** La respuesta de la Universidad es incorrecta. El propósito del descubrimiento probatorio (Art. 344, Ley 906 de 2004) es

precisamente que las partes conozcan los elementos materiales probatorios antes de la audiencia preparatoria para garantizar la lealtad procesal y el derecho de defensa. Si el video fue entregado *antes* de dicha audiencia, **no es extemporáneo**. Es en la audiencia preparatoria donde se solicita la admisibilidad de las pruebas descubiertas. Renunciar a una prueba clave conocida por las partes contraviene el principio de objetividad del fiscal y la búsqueda de la verdad material. Por tanto, mi respuesta (A) es la que se ajusta al procedimiento penal.

EL descubrimiento probatorio no es un acto "instantáneo" que muere con el Escrito de Acusación. Es un proceso **gradual y progresivo** que tiene como **límite máximo la Audiencia Preparatoria**

La postura de la Universidad (B) refleja una visión "ritualista" o excesivamente formal que la Corte ha superado hace años. Para la Corte, lo que prima es que no haya **sorpresa** y se garantice la **contradicción**.

Lo manifestado en mi respuesta es un tema pacífico, que no solo lo manifiesto yo, lo anterior ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia, Tribunales y Juzgados de todo el País, para ello pongo de presente las siguientes decisiones que están a las decisiones entre otras:

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Proceso 25920:
<https://n9.cl/ns1dd>.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Radicación 51882:
<https://n9.cl/iovf6>.

Tribunal Superior de Medellín Magistrado Ponente Nelson Saray Botero:
<https://n9.cl/of2kz>.

Video YouTube de Nelson Saray Botero Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín: <https://www.youtube.com/watch?v=X-iue-s94Ug>.

- **Resumen del Caso:** Un secretario de administración atropella a un transeúnte con un vehículo que uso indebidamente y que pertenece a la administración. La investigación revela que el transeúnte "suele tirarse a los vehículos" y no hay testigos ni cámaras que prueben lo contrario.

sugieren una causal de ausencia de responsabilidad o una atipicidad manifiesta. Ante la imposibilidad de adecuar la conducta a un tipo penal (lesiones personales culposas), el fiscal, en virtud del Art. 79 de la Ley 906 de 2004, debe ordenar el archivo de las diligencias. Citar a conciliar sobre un hecho que no reviste las características de un delito es un desgaste procesal, jurídico y eventualmente el Fiscal estaría prevaricando si realiza un trámite por fuera del fundamento factico y jurídico. Mi respuesta (A) es la correcta.

(TIPICIDAD, LEGALIDAD Y AUTONOMÍA JUDICIAL)

Tipificación de uso indebido de vehículo oficial. • Resumen

del Caso: Con los mismos hechos de la pregunta 34, se consulta sobre la conducta del secretario al usar indebidamente el vehículo de la administración.

- **Respuesta que marca correcta la Universidad (C):** Plantear principio de oportunidad.
- **Respuesta la cual seleccione (B):** Radicar solicitud de **audiencia de imputación por peculado por uso**.

• **Fundamento del Recurso:** El principio de oportunidad es una facultad discrecional del fiscal, pero la primera labor es la **adecuación típica** de la conducta. El uso de un vehículo oficial para fines ajenos al servicio constituye, de manera inequívoca, el tipo penal de **Peculado por Uso** (Art. 398, Código Penal). Por lo tanto, **la acción jurídico-penal correcta e inicial es la imputación por dicho delito**.

Considerar un principio de oportunidad es un paso posterior y eventual no la respuesta a la pregunta sobre la calificación jurídica del hecho. (además no hay ninguna causal en la pregunta de las contenidas en el artículo 324 del CPP para dar aplicación al principio de Oportunidad).

Principio de Legalidad vs. Oportunidad: Ante la evidencia de un delito (Peculado por Uso, Art. 398 C.P.), el mandato legal (Art. 250 C.N.) obliga a la Fiscalía a ejercer la acción penal. La imputación es un deber; el principio de oportunidad es una excepción discrecional. En un examen de conocimientos, prima la regla (Legalidad) sobre la excepción.

Autonomía de Jurisdicciones (Non Bis In Idem Impropio): La responsabilidad disciplinaria protege la función pública; la penal protege el patrimonio público. Son independientes. Argumentar que una sanción disciplinaria *automáticamente* anula la necesidad de pena penal es una falacia jurídica que desconoce la autonomía del juez penal (Art. 228 C.N.).

Inferencia Razonable de Autoría (Art. 287 C.P.P.): Lejos de impedir la acción, el hecho de que ya exista una sanción disciplinaria en firme probando la conducta, lo que hace es **ratificar la existencia de elementos materiales probatorios** suficientes para inferir la autoría. Al cumplirse el requisito objetivo del Art. 287, la conducta procesal obligatoria es formular **IMPUTACIÓN. Por ende, mi respuesta (B):** Radicar solicitud de **audiencia de imputación por peculado por uso es la correcta**.

- **Resumen del Caso:** Tras un accidente, se genera una incapacidad de 30 días. Las partes concilian antes de la audiencia de acusación.
 - **Respuesta Seleccionada (C):** Enviar formato al Fiscal General para aplicación del principio.
 - **Respuesta de la Universidad (B):** Solicitar al juez de control de garantías principio de oportunidad.

- **Respuesta Seleccionada (C):** Remitir al Fiscal General para aprobación del principio.
- **Respuesta de la Universidad (A):** Negociación directa por ser de su competencia.

Fundamento del Recurso para ambas preguntas: Ambas respuestas (las mías y las de la Universidad) son **imprecisas**. Las lesiones personales con incapacidad de 30 días son un **delito querellable** (Art. 74 Num. 2, Ley 906 de 2004). Según el Art. 76, "la conciliación que se realice en los casos de delitos querellables **extinguirá la acción penal**". Si las partes ya conciliaron, el paso a seguir no es aplicar un principio de oportunidad (que es una figura distinta), sino solicitar al juez de conocimiento que declare la **preclusión por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal 322 numeral 1 del CPP, debido a una extinción de la acción penal por conciliación**. Dado que ninguna de las opciones ofrecidas refleja el trámite jurídico correcto, las preguntas están mal formuladas y deberían ser anuladas y calificadas positivamente para todos los aspirantes

V. PRETENSIONES

Solicito al Señor Juez Constitucional:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos, Igualdad y Mérito.
2. **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD LIBRE / UT CONVOCATORIA FGN 2024 que, en el término perentorio de 48 horas:
 - **RECALIFIQUE** las **Preguntas, 24,34,35**, asignando el puntaje completo a la opción conforme a los argumentos de legalidad y suficiencia probatoria expuestos.

- **ANULE Y REDISTRIBUYA** el puntaje de las **Preguntas 69 y 70**, por error insalvable en su formulación dogmática (aplicación de principio de oportunidad sobre acción extinta).
3. **ORDENAR** la actualización inmediata de mi puntaje en el aplicativo SIDCA3 con el puntaje corregido.
-

VI. CAPÍTULO DE PRUEBAS Y ANEXOS

Para efectos de la admisión y fallo, adjunto los siguientes documentos en formato digital:

1. **Copia de mi Cédula de Ciudadanía.**
 2. **Citación a Pruebas del Concurso**
 3. **Copia del Escrito de Reclamación** presentado ante la UT (Radicado PE202509000002828), donde constan mis argumentos originales.
 4. **Copia del Acto Administrativo de Respuesta** a la reclamación, emitido por la UT, acto que se ataca mediante esta acción.
 5. **Pantallazo de los Resultados Preliminares** publicados en SIDCA3.
-

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

VIII. NOTIFICACIONES

Los Accionados:

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.

A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso deméritos: infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente

NELSON FABIAN DIAZ TORO